En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. A. C/ F. P. P. S.A. - S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 42 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10123 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda decidiendo: "…*Haciendo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condenando a F. P. P. S.A., CUIT X., a abonar al Sr. M. Á. G., CUIL X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($2.362.243,66), más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.), de acuerdo a lo expresado en el Considerando 9.".*

Dicho decisorio fue apelado el día 07/02/23 por la parte demandada, recurso que fue concedido en fecha 10/02/23.

Expresa agravios la recurrente en fecha 14/02/23.

En fecha 27/02/23 la parte actora contesta agravios.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Incorrecta interpretación de notificación de Alta Médica Sentencia arbitraria:

Se agravia la apelante en cuanto el a quo decidió-según su postura-, en forma equivocada las cuestiones referidas, tanto a los hechos previos al distracto, como respecto a los efectos que la sentencia en crisis atribuye a la leyenda que insertara el actor al momento en que fuera notificado del "alta médica", "sin secuelas incapacitantes" para retomar sus tareas, de fecha 09/09/2021.

Agrega que, al momento del despido, tanto el actor como el demandado habían sido notificados por parte de la A. P. A., Aseguradora de Riesgos del Trabajo, del Alta Médica por "fin del tratamiento".

Que resulta contradictorio que el a quo, aún cuando rechazó la postura del actor al sostener la invalidez del distracto por cuanto el telegrama de intimación a reintegrarse a sus tareas no había llegado a su conocimiento, señalara que el despido fue injustificado, sin considerar la conducta del actor.

Se agravia por cuanto entiende que el sentenciante de grado subrogó procesalmente al actor y que el camino desarrollado por el juez a quo para dar acogimiento a la demanda no constituyen "derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa" y que, en consecuencia, la sentencia recurrida resulta arbitraria.

Sostiene el recurrente que el sentenciante yerra en cuanto otorga a la expresión "apela" -inserta por el actor en el alta médica dispuesta por la A.-, eficacia jurídica respecto de la decisión adoptada, que además desconoce la finalización del tratamiento que se le otorgara al actor y que el actor

guardo silencio del alta médica y ello constituye una conducta maliciosa y mendaz.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Incorrecta interpretación de notificación de Alta Médica-Sentencia arbitraria:

Establece el art.244 de la LCT que: "*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.*".

No caben dudas que, para que concurra la figura del art. 244 de la LCT es necesario que el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias y que asimismo el trabajador persista en no prestar tareas, lo que se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral, circunstancia que como se explica a continuación, no ha existido en el caso.

Solo a mayor abundamiento cabe resaltar que, para la configuración de "abandono de trabajo" como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, más allá del

cumplimiento de una exigencia de tipo formal –la intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo– deben converger dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Director Antonio Vázquez Vialard, Editorial RubinzalCulzoni, pág.404).

En consecuencia, de lo que se trata aquí es de establecer si efectivamente se configuro el abandono de trabajo en los términos que prevé la norma.

Y para ello, resulta dirimente la comunicación cursada por el actor en fecha 22/10/2021, donde anoticia a la demanda en forma clara y expresa su situación frente al siniestro sufrido, señalando que se encuentra percibiendo prestaciones dinerarias de P. A. SA hasta la fecha de remisión de la misiva inclusive.

Que tal comunicación no sólo no ha sido desvirtuada, sino que, además, muestra a las claras la voluntad del trabajador de continuar con la relación laboral, circunstancia que resulta relevante para el eventual rechazo del supuesto de abandono del trabajo.

En el caso, como bien ha sostenido el sentenciante de grado, -contrariamente a lo requerido por la norma- no existía por parte de la actora la intención inequívoca de abandonar la relación de trabajo, atento su manifestación expresa de encontrarse bajo tratamiento médico.

Y, si bien es cierto que no cualquier invocación es suficiente a los efectos de paralizar la intimación empresaria, en el caso, la misma encuentra como base de sustento la manifestación del trabajador de la existencia de un tratamiento médico en curso.

En el desenlace de cualquier conflicto en la relación de trabajo, debe imperar la aplicación de los principios de buena fe y de continuidad de la relación laboral para resolver cualquier situación de duda (LCT, arts. 10 y 63).

Por ello, el empleador debe adoptar una conducta prudente y evitar una ruptura precipitada de la relación laboral cuando el trabajador invoque algún impedimento para presentarse o una causa que justifique la ausencia, respuesta que impide-como en el caso-, atribuirle la intención de concluir la relación laboral.

El cese de la relación laboral por motivación de abandono de trabajo requiere que se **evidencie la intencionalidad** del trabajador; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo, circunstancia que, de manera alguna puede desprenderse de la comunicación epistolar cursada el 22/10/2021 como lo vengo sosteniendo.

Se ha dicho que: "*Por ende, más allá de si eran legítimos -o no- los requerimientos formulados por la actora, lo relevante para el caso es que no resultó configurado uno de los recaudos que de modo insoslayable exige el art.244 de la LCT para legitimar el cese por abandono de la relación, por cuanto el trabajador expuso los motivos de su no concurrencia (ver citada misiva del día 28/3/2016), que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación. Dicho en otras palabras, la motivación de abandono de trabajo requiere para su legitimidad que se evidencie un desdén del trabajador o una intencionalidad; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo y en virtud de lo expuesto, esa situación reitero-no es precisamente la que resulta en la especie, cuando del citado cruce telegráfico se desprende que el actor respondió la interpelación de la empleadora denunciando la negativa de tareas e irregularidades registrales por las que estaba intimando.*"- Cám.Nac. del Trabajo, sala X, "C. C. D. c/ L. S. S.R.L. y otros s/ Despido", 01/02/2022-.

Esta claro que, en el presente caso, no se encuentra presente el recaudo insoslayable que prevé el art.244 LCT para la aplicación del instituto, es decir, la manifestación inequívoca del trabajador de no reintegrarse a sus labores.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Se ha limitado la demandada a incursionar en supuestas atribuciones que el juez de grado se habría arrogado, empero como ya lo he señalado, en todo caso debió la recurrente desvirtuar en esta instancia lo decidido en la sentencia cuestionada respecto del despido justificado alegado para dar por finalizado el vínculo, circunstancia que no aconteció.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador, resultando para el caso dirimente, el intercambio epistolar a los fines de no

tener por configurado el abandono de trabajo en los términos de la norma aplicable.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas

a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, y los de los/as letrados/as de la parte demandada, Abogados/as M. C. H. M. e H. G. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Cuestión previa

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la

necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Q. c/ M."*, LLOnline; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>Relevancia del "alta médica" otorgada al actor – Los requisitos necesarios para configurar el abandono de trabajo</u>

En atención a la conclusión de la sentencia sobre la cuestión planteada en el agravio, corresponde a esta Alzada determinar si, en el caso, se configuró o no la situación jurídica de *"abandono de trabajo"* por parte del empleado, con los requisitos esenciales que la ley y la jurisprudencia imponen sobre el particular.

Motivados por reiterados planteos incorrectos en sede judicial (de trabajadores o de empleadores), la doctrina se ha preocupado de recordar qué diferencias hay entre lo que se ha dado en denominar *"abandono incumplimiento"*, que regula el art. 244 LCT; el *"abandono renuncia"* establecido en el art. 240 LCT y el *"abandono mutuo de la relación"*, previsto por el art. 241 de la LCT (conf. VAZQUEZ VIALARD, A. y OJEDA, R., *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada"*, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005).

Aquí nos interesa el "abandono incumplimiento", que se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de su deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21, 62, 63, 84 y concs. LCT), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que impongan las modalidades en cada caso. Se requiere, pues, que el empleador constituya en mora al trabajador, intimándolo a reintegrarse, con resultado infructuoso.

Así las cosas, para la configuración del "abandono de trabajo" se exige la concurrencia de una exigencia de tipo formal: intimación previa al obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de trabajo, y la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (conf.. Cám.6ª.Trab., Mendoza, 05/02/98, LL Gran Cuyo 1999-640).

B) Ahora bien, hechas estas primeras consideraciones, debemos ir directamente al foco del asunto y verificar si en el caso concreto se configuró o no la causal de "abandono de trabajo".

Debemos verificar si en este caso se cumplieron los requisitos exigidos para que la figura del abandono de trabajo quedara configurada.

Para que la omisión del trabajador a prestar el trabajo comprometido sea invocable como "injuria", el art. 244 LCT impone al empleador una carga consitente en la "previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".

No se trata en rigor de una constitución en mora sino de la última comunicación del empleador tendiente a manifestar la voluntad patronal de que el trabajador se reintegre a sus tareas, que su ausencia no será más tolerada y que su renuencia a reincorporarse será apreciada como una injuria que, por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación (conf. ETALA, C., *"Contrato de Trabajo – Ley 20.744 – Comentado, Anotado y Concordado con legislación modificatoria y complementaria"*, Edit. Astrea, 1998).

En el presente caso, la empleadora cumplió con tal recaudo de la "intimación previa"(C.D. del 16 de Noviembre de 2021).

Esta intimación es una formalidad indispensable para que se configure el abandono de trabajo injurioso y tiene por finalidad dar una última oportunidad al deudor para que reanude el cumplimiento de sus obligaciones de prestación futura, en salvaguarda del principio de continuidad del contrato (conf. CNAT., Sala III, 27/09/78, DT, XXXIX-497).

C) Conforme hemos visto, el art. 244 de la L.C.T. introduce un recaudo adicional en la decisión de finalizar el vínculo con invocación de esta injuria, al establecer la obligación de intimación previa por el plazo que impongan las modalidades del caso; sin el cumplimiento de este requisito, el empleador se encontraría obligado a resarcir económicamente al trabajador por su decisión; cuando el empleador intima debe, además, aclarar el

apercibimiento de considerar el trabajador incurso en la situación de abandono (arts. 62 y 63 de la LCT).

En cuanto a la duración que debe tener el plazo otorgado al dependiente, si bien no hay un criterio uniforme en la doctrina, es una cuestión que no ha sido esgrimida en el agravio y de allí que no corresponde su tratamiento (art. 268 CPCC).

En este caso concreto, la empleadora intimó al actor a que se presente a prestar servicios en el término de 48 horas. La sentencia en crisis ha dejado sentado que, si bien esta notificación no fue entregada al dependiente, la misma fue enviada a su domicilio, por lo que corresponde otorgarle validez. A renglón seguido, la empleadora remitió al actor la misiva de fecha 23/11/2021 en la cual le manifiesta que, no habiéndose reintegrado a sus tareas, se hace efectivo el apercibimiento de la anterior comunicación y se considera extinguido el contrato por "abandono de trabajo". Este despacho mereció que el actor reaccione y remita a su empleadora el Telegrama del 25/11/2021, donde hace referencia a su anterior comunicación del 22/10/2021, en la que le comunicara a la misma que estaba recibiendo tratamiento médico por parte de la A. con motivo del accidente del que fuera víctima.

Como puede advertirse, el requerido respondió a la comunicación de su empleadora dando las razones de su ausencia en su despacho del 25/11/2021 antes mencionado.

Si tenemos en cuenta que el "abandono" requiere, para su configuración, además de la previa intimación al dependiente –art. 244 LCT—, la existencia del hecho objetivo de la no concurrencia al empleo y el hecho subjetivo referente a la voluntad del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales, surge con nitidez que, con el despacho postal del día 25 de Noviembre de 2021, el actor explicó las razones de su ausencia y de allí que

no se configuró el requisito necesario que es la voluntad del trabajador de no reintegrarse a sus tareas habituales.

Es por ello que la circunstancia de que haya mediado respuesta por parte del trabajador a la notificación realizada por el empleador, impide encuadrar su comportamiento en el supuesto legal del art. 244 LCT, es decir, abandono de trabajo (conf. CNTrab., Sala V, 23/11/2010, DTOnline, AR/JUR/79271/2010).

Es que, a los fines de acreditar la configuración de un abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT resulta menester, además de la previa intimación al trabajador, **probar que el ánimo de éste fue el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo**.

Cabe entonces concluir que juega en el caso la doctrina que postula que el abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT no se configura cuando el trabajador responde a la notificación cursada por el principal exponiendo los motivos de su ausencia que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar el contrato de trabajo. Por esta razón, cabe resolver que el despido del actor ha sido injustificado, conforme lo resolviera la sentencia apelada.

Atento los fundamentos vertidos, los agravios de la recurrente en este punto deben ser rechazados, confirmándose la sentencia en crisis.

3.2 – <u>La valoración de las pruebas por el Juez</u>

Critica la recurrente la forma en el que el Magistrado a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual. He de concluir dejando sentado que del análisis realizado de la

sentencia en crisis no surge que haya existido una incorrecta valoración de las pruebas por parte del sentenciante y de allí que la queja no sea admisible.

3.3 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La demandada afirma también que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de

"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento.

3.4 – <u>Nulidad de la sentencia</u>

La demandada peticiona, finalmente, que se decrete la "nulidad" de la decisión apelada.

Tengo en cuenta que en todos los casos de "nulidades" debe estar presente lo que se denomina principio de *trascendencia*. El mismo requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción (*pas de nullité sans grief*). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los

derechos. No se advierte que, en el caso, la nulidicente haya sufrido perjuicio alguno. Tampoco lo dice ni lo demuestra. Surge –obviamente— que se ha dictado una sentencia en su contra, pero ello no habilita para solicitar válidamente el decreto de "nulidad" de la misma.

Y no debe dejarse de lado el principio de *conservación*, que apunta a resguardar los valores de seguridad y firmeza, de operancia relevante en la función jurisdiccional. Esta, teológicamente, aspira en primer término a la obtención de un resultado justo, pero además los logros deben ser fructíferos (no estériles). No se concibe un dispendio de jurisdicción inútil, de allí que el valor seguridad tiende a prevalecer axiológicamente sobre el de la validez. De ello se deducen otras dos reglas fundamentales: 1) el acto procesal es válido aun siendo irregular o defectuoso, si ha logrado el fin a que estaba destinado (instrumentalidad); 2) en caso de duda sobre la configuración de un vicio procesal, corresponde declarar la validez del acto, desde que la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último (conf. MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. II-C, págs. 317/318, Ed. Platense-A.Perrot).

En razón de lo expuesto, se desestima la queja.

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales que para cada caso ha propuesto en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D.

Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, y los de los/as letrados/as de la parte demandada, Abogados/as M. C. H. M. e H. G. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada D. P. en el 30%, y los de los/as letrados/as de la parte demandada, Abogados/as M. C. H. M. e H. G. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.